

# República de Colombia



## Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral

Magistrado Ponente Dr. **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**

Bogotá. D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo<sup>1</sup> por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el veintisiete (27) de enero de 2022, en el proceso Ordinario Laboral seguido por **JUAN PABLO ACHURY MONTAÑO** contra **COOPERATIVA ZIPAQUERENA DE TRANSPORTADORES**. Radicado No. **25899-31-05-001-2018-0039101**.

### **Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, en fallo del 21° de junio de 2021 declaró la existencia de dos contratos de trabajo; en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de horas extras, dominicales y festivos de 2015 y 2016, reliquidación de prestaciones sociales, diferencia causada en el pago de aportes a seguridad social en pensión para los años 2014 a 2016; subsidio de transportes para los años 2016 y 2016; indemnización moratoria y absolvió por las demás pretensiones de la demanda. El apoderado de la parte demandante apeló esta decisión.

Al resolver el recurso de alzada, esta Sala, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia y declaró la existencia de varios contratos de trabajo (1° de marzo de 2004 al 31 de diciembre de 2004; 1° de enero de 2006 al 31 de marzo de 2006; 1° de junio de 2006 al 31 de agosto de 2006; 1 de octubre de 2006 al 30 de noviembre de 2008; 1° de noviembre de 2009 al 30 de noviembre de 2009; 1° de junio de 2010 al 28 de febrero de 2011 y 1° de noviembre de 2011 al 5 de marzo de 2018). Igualmente revocó el numeral 7, en su lugar. absolvió de la indemnización moratoria del artículo 65 CST y concedió la indexación sobre los salarios y reliquidación de las prestaciones sociales desde su exigibilidad hasta que se haga el pago y, finalmente, revocó parcialmente el

---

<sup>1</sup> Recurso de casación demandante (11 febrero de 2022)

numeral 11, para conceder la indemnización por despido injusto con la correspondiente indexación.

Dentro de las pretensiones que le fueron adversas al demandante con lo decidido en ambas instancias; se encuentra, la de reintegro al cargo que venía desempeñando el 5 de marzo de 2018, con el consecuente, reconocimiento de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir hasta que tenga lugar el reintegro.

Resumen de liquidación desde la fecha del despido 5 de marzo de 2018 al 27 de enero de 2022 fecha de la sentencia de segunda instancia; tomando como base de las operaciones aritméticas un (1) smlmv, conforme a lo manifestado en la pretensión No. 71 del libelo introductorio (pag.12 PDF No. 1).	
Salarios	\$39.530.524,77
Cesantías	\$3.713.164
Prima de servicios	\$3.713.164
<b>Sub Total</b>	<b>\$46.956.852,77</b>

Al realizar las operaciones aritméticas, por salarios y prestaciones sociales hasta el momento de la sentencia de segunda instancia ascienden a \$46.956.853.77, que multiplicada por dos (2) arroja un monto de **\$93.913.705,54**

Cabe recordar que la Corte ha precisado que en cuestiones de reintegro a la cuantía inicialmente obtenida, se debe sumar otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o la empresa demandada, toda vez que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Radicado 20010 de 21 de mayo de 2003 MP. Carlos Isaac Nader).

Ahora bien, por indemnización del artículo 65 del CST, se obtiene la suma de \$ **47.433.333**

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto le asiste interés jurídico al demandante para recurrir en casación, pues las pretensiones calculadas hasta el momento y que le resultaron adversas en ambas instancias procesales, superan el monto exigido por el art. 86 del C.P. del T y S.S., esto es, **\$141.347.038,54**, sin que se hace necesario entrar al estudio de las restantes, pues en lo que interesa a la concesión del recurso extraordinario de casación, lo hasta aquí estudiado supera la cuantía.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, envíese el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria